

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/210915/404

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XIX SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

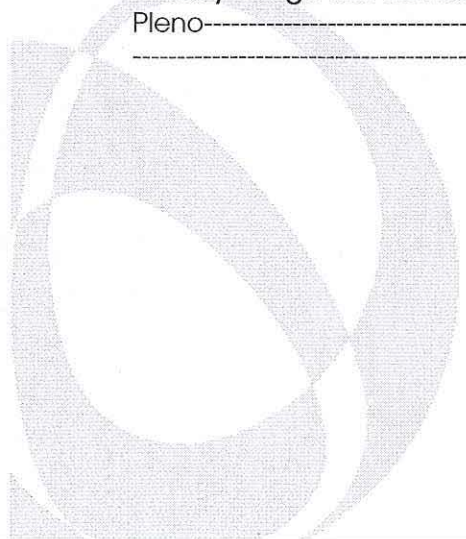
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 21 de septiembre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 1 de octubre de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/210915/404, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/210915/404	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se pronuncia como autoridad competente para conocer y resolver sobre la concentración notificada por Nokia Corporation y Alcatel-Lucent, radicada bajo el expediente UCE/CNC-002-2015.	Confidencial de conformidad con el artículo 3, fracción IX, 18, párrafo sexto, 49, primer párrafo, y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.	Contiene información que al ser divulgada puede causar daño o perjuicio en la posición competitiva.	Página 10.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil quince.- Vistos i) los autos que integran el expediente UCE/CNC-002-2015 (Expediente); ii) el oficio número ST-CFCE-2015-253 emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), presentado ante la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) el dieciocho de septiembre de dos mil quince, mediante el cual dicha autoridad informa al Instituto que el Pleno de la COFECE determinó ser competente para conocer del asunto tramitado bajo el Expediente, relacionada con la concentración entre Nokia Corporation y Alcatel-Lucent; y en consecuencia, solicita la remisión del Expediente.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, párrafos primero y segundo, 12, fracciones X y XXX, y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce; y 1, párrafos primero a cuarto, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el presente acuerdo de conformidad con los antecedentes y considerandos que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero: Mediante escrito con anexos (Escrito de Notificación) presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) el dieciocho de junio de dos mil quince, Nokia Corporation (Nokia) y Alcatel Lucent (Alcatel, y conjuntamente con Nokia, las Partes) notificaron una concentración con efectos en México, consistente en la adquisición en el ámbito internacional, por parte de Nokia, de acciones representativas del capital social de Alcatel (Operación).

Segundo. En fecha uno de julio de dos mil quince, la Titular de la Unidad de Competencia Económica del Instituto emitió un acuerdo en el cual se tuvo por recibida la notificación desde el día de presentación del Escrito de Notificación, atendiendo a lo previsto en el artículo 90, fracción VII, inciso a), de la Ley Federal de Competencia

Instituto Federal de
Telecomunicaciones

Económica (LFCE).¹ Asimismo, en este acuerdo se radicó la concentración bajo el número de expediente UCE/CNC-002-2015 y se turnó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones para dar el trámite correspondiente (Acuerdo de Recepción).

Tercero. Mediante oficio IFT/226/UCE/376/2015, remitido en fecha veinte de agosto de dos mil quince, la Unidad de Competencia Económica (UCE) informó al Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) de la concentración notificada por las Partes y solicitó comentarios en relación con dicha operación. Lo anterior en atención a la comunicación recíproca que ha existido entre esa autoridad y el Instituto, en términos del artículo 198 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias).²

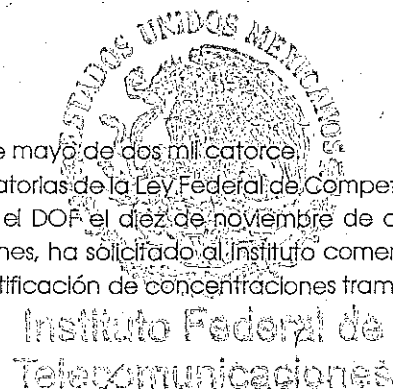
Cuarto. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, el Secretario Técnico de la COFECE dirigió a la UCE el oficio ST-CFCE-2015-242 en el que señala:

"1. (...) se considera que la producción de los equipos que se utilizan para construir y mantener redes de telecomunicaciones, no forma parte del proceso productivo de servicios de transmisión de señales que ofrecen los concesionarios de redes y otros agentes económicos a través de dichas redes. Consecuentemente, se considera que la facultad de tramitar, evaluar y resolver sobre dicha concentración que involucra a agentes dedicados a la manufactura, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE"), y demás relativos, corresponde al ámbito de facultades de esta Comisión.

- 1. Asimismo, se advierte que el análisis de la existencia o no de efectos de la operación en el sector de las telecomunicaciones no correspondería al ámbito de las facultades de la COFECE.*
- 2. Se solicita al IFT que le informe a los agentes económicos notificantes que la operación en cuestión corresponde al ámbito de facultades de esta Comisión, a efecto de que los mismos notifiquen dicha operación ante este órgano, en observancia y cumplimiento con la LFCE y demás disposiciones aplicables vigentes. (...)"*

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Este artículo es equivalente al artículo 200 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (ordenamiento aplicable a la COFECE y publicado en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce) norma con base en la cual la COFECE, en diversas ocasiones, ha solicitado al Instituto comentarios relacionados con la competencia de diversos procedimientos de notificación de concentraciones tramitados ante esa autoridad.



Quinto. Mediante oficio IFT/226/UCE/392/2015 de fecha diez de septiembre de dos mil quince, la UCE solicitó al Secretario Técnico de la COFECE que:

- 1) Precisara si la intención de sus comentarios remitidos consistía en sostener la competencia de la COFECE en términos del artículo 5 de la LFCE.
- 2) De ser el caso, se cumpliera con las formalidades que la legislación y el Estatuto Orgánico de esa autoridad exigen para esos casos, incluyendo la autorización a que se refiere el artículo 12, fracción V, de su Estatuto.³
- 3) Además, se le hizo saber que, de conformidad con la LFCE, no se prevé que el Instituto pueda ordenar a las Partes notificar la concentración de nueva cuenta ante esa autoridad de competencia económica.

Lo anterior, a efecto de que el Instituto pudiera apegarse, en su caso, a las formalidades establecidas para esos procedimientos de acuerdo con la LFCE.

Sexto. Mediante oficio ST-CFCE-2015-253 presentado en la Oficialía de Partes del Instituto con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, el Secretario Técnico de la COFECE hizo del conocimiento de este Instituto el acuerdo CFCE-234-2015 emitido por el Pleno de esa autoridad en diecisiete de septiembre de dos mil quince y por medio del cual el Pleno de la COFECE:

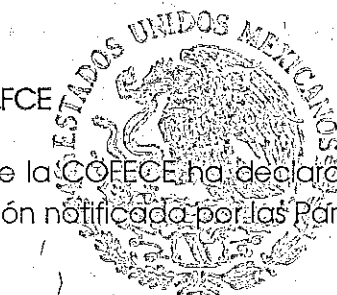
- 1) Se declaró competente para conocer de la concentración notificada por las Partes.
- 2) Instruye al Secretario Técnico de dicho órgano para que solicite al Instituto la remisión del expediente relacionado con dicha operación, tal como lo prevé los artículos 5 de la LFCE y 20, fracción LIII, del Estatuto Orgánico de esa Comisión.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Procedimiento previsto por el artículo 5 de la LFCE

De acuerdo con los Antecedentes referidos, el Pleno de la COFECE ha declarado ser la autoridad competente para conocer de la concentración notificada por las Partes por lo

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



Instituto Federal de
Telecomunicaciones

cual ha solicitado al Instituto la remisión del expediente en términos del artículo 5 de la LFCE. El segundo párrafo de esta disposición establece lo siguiente:

"Artículo 5.

(...)

En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días.

(...)" (Énfasis añadido)

Atendiendo a esa disposición, lo que corresponde al Pleno de este Instituto es pronunciarse respecto de su competencia en la concentración notificada, para lo cual se analizarán los siguientes elementos:

- Agentes Económicos y Actividades económicas involucradas en la Operación;
- Manifestaciones realizadas por la COFECE respecto del presente asunto, y
- Aspectos técnicos y legales para resolver sobre la competencia del Instituto.

SEGUNDO. Agentes Económicos y Actividades económicas involucradas en la Operación

1.1. Actividades económicas de Nokia y Alcatel

Conforme a la información presentada por las Partes, las actividades de Nokia y Alcatel a nivel global coinciden horizontalmente en la provisión de:

- 1) Equipos de infraestructura activa y servicios conexos que se utilizan en el segmento de acceso inalámbrico en redes de telecomunicaciones. Los servicios conexos están relacionados con la instalación, operación y mantenimiento de equipos de infraestructura activa de las redes de telecomunicaciones;
- 2) Equipos de infraestructura activa y servicios conexos que se utilizan en el segmento de red central en redes de telecomunicaciones inalámbricas, y

- 3) Servicios no conexos, que se proveen de forma separada, para la instalación, operación y mantenimiento de equipos de infraestructura activa de redes de telecomunicaciones.

Las actividades de las Partes en México únicamente se traslapan horizontalmente en la provisión de equipos para redes centrales y servicios conexos, así como en la provisión de servicios no conexos. No se identifican relaciones verticales en las actividades y negocios que ofrecen las Partes.

Los equipos y los servicios que ofrecen las Partes son dispositivos y *software* que se integran a la infraestructura activa de las redes de telecomunicaciones, pues realizan funciones de almacenamiento, emisión, y procesamiento de información a través de las redes de telecomunicaciones.⁴ En ese sentido, los equipos y los servicios que ofrecen las Partes son elementos que constituyen insumos necesarios para la operación de redes de telecomunicaciones y que además se emplean exclusivamente en la instalación y la operación de redes de telecomunicaciones inalámbricas.

El análisis de las concentraciones, en términos de la LFCE, debe realizarse en los ámbitos de los mercados afectados por la transacción. En este marco analítico, la oferta y la demanda son elementos constitutivos de un mercado.

Los mercados en que tiene efectos de la Operación están delimitados por las actividades de coincidencia entre las Partes; es decir, la producción y comercialización de equipos, así como la provisión de servicios conexos y no-conexos, que constituyen elementos para la instalación de la infraestructura activa en redes de telecomunicaciones inalámbricas.

En esos mercados, la oferta está conformada por Nokia, Alcatel y otros proveedores de equipos de infraestructura y servicios; y la demanda por operadores de redes de telecomunicaciones.

A continuación se describen los productos y servicios de coincidencia.

⁴ En términos del artículo 3, fracción XXVI, de la LFTR, la infraestructura activa en una red de telecomunicaciones consiste en elementos que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza.



1.2. Equipos de infraestructura de redes de telecomunicaciones inalámbricas

Estos equipos se pueden clasificar en función del componente o segmento de una red de telecomunicaciones en la que se utilizan y en función de la tecnología con los que operan.

1.2.1 Tecnologías con los que operan los equipos que proveen las Partes.

Los equipos de infraestructura de red se diseñan para soportar una tecnología específica. Las Partes manifiestan que los productos y servicios que comercializan comprenden las tecnologías siguientes:

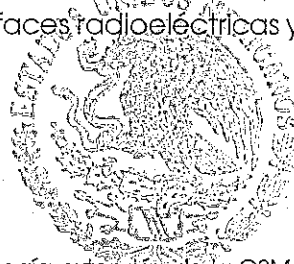
GSM. Sistema Global para Comunicaciones Móviles (del inglés *Global System for Mobile Communications*). Es un estándar originalmente de una red de conmutación de circuitos digital optimizada para telefonía de voz dúplex completa. Esta definición se amplió para incluir comunicaciones de datos, mediante transporte de conmutación de circuitos y mediante transporte de datos, por medio de las tecnologías GPRS (del inglés *General Packet Radio Services*) y EDGE (del inglés *Enhanced Data rates for GSM*).

CDMA. Acceso Múltiple por División de Código (del inglés *Code Division Multiple Access*). Esta tecnología permite que diversos transmisores envíen información simultáneamente a través de un mismo canal de comunicación usando cada uno códigos ortogonales entre sí. Ello permite que múltiples usuarios puedan transmitir de manera simultánea sobre el mismo canal.

WCDMA. Acceso Múltiple por División de Código de Banda Ancha (del inglés *Wideband Code Division Multiple Access*). Esta tecnología, que es la variante más utilizada del UMTS (del inglés *Universal Mobile Telecommunications Service*), permite varias conexiones simultáneas del usuario.

LTE. Evolución a Largo Plazo (del inglés *Long Term Evolution*). Es una tecnología que mejora las tecnologías de redes GSM/EDGE y UMTS/HSPA⁵, al incrementar la capacidad y velocidad de transmisión de datos utilizando diferentes interfaces radioeléctricas y mejoras a las redes centrales.

⁵ EDGE (del inglés *Enhanced Data rates for GSM Evolution*) es una tecnología extensión de la GSM. Asimismo, HSPA (del inglés *High-Speed Packet Access*) surge como mejora a la tecnología UMTS.



Las tecnologías inalámbricas se agrupan en estándares con base en sus funcionalidades y su capacidad de transferencia de información. Estos estándares tecnológicos generalmente se denominan «generaciones», por lo que se refieren a sistemas de segunda generación (2G), tercera generación (3G), cuarta generación (4G) y quinta generación (5G), actualmente en desarrollo.

La evolución de los estándares tecnológicos para proveer servicios de telecomunicaciones ha implicado mayor calidad en los servicios de voz, pero principalmente mayor capacidad y velocidad en la transferencia de datos.

Las tecnologías comprendidas en los productos y servicios que ofrecen las Partes corresponden a los estándares tecnológicos que se indican a continuación.

Cuadro 1. Tecnologías comprendidas por los productos que ofrecen las Partes

Estándar tecnológico	Tecnología	Principales características
Segunda generación (2G)	GSM	Soportan comunicación de voz, servicio de mensajes cortos (SMS, por sus siglas en inglés) y acceso a Internet con velocidades en el orden de kilobits por segundo.
	CDMA	
Tercera generación (3G) ⁶	WCDMA	Soportan servicios de voz y transmisión de datos de banda ancha, con velocidades superiores a los 3 Megabits por segundo (Mbps).
Cuarta generación (4G)	LTE	Este estándar tecnológico se caracteriza por incrementar significativamente la velocidad de transferencia de información con respecto a 3G, lo cual permite acceso a aplicaciones que requieren alta-capacidad y velocidad de transferencia de información.

Por/otra parte, las redes de telecomunicaciones inalámbricas tienen dos segmentos principales: red de acceso y red central. Esos segmentos de una red consisten en módulos que realizan funciones específicas y en conjunto con los equipos terminales móviles conforman un sistema de telecomunicaciones móviles.⁷

⁶ Existen otros tipos de tecnología correspondientes a la 3G tales como Acceso de Alta Velocidad a Paquetes de Datos (HSDPA, del término *High Speed Downlink Packet Access*). Sin embargo, las Partes no ofrecen equipos para estas tecnologías.

⁷ En los sistemas de telecomunicaciones móviles, también se puede proporcionar acceso inalámbrico a dispositivos terminales fijos. Para mayor referencia, ver la recomendación M.1311 del Sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU-R). Disponible en https://www.itu.int/dms_pubrec/itu-r/rec/m/R-REC-M.1311-0-199710-1!PDF!S.pdf

Así, en términos del segmento de red en que se utilizan, los equipos se pueden clasificar como equipos RAN (del inglés *Radio Access Network*) y equipos CNS (del inglés *Core Network System*).

1.2.2 Equipos RAN.

En una red de telecomunicaciones inalámbricas, se denomina red de acceso al segmento por medio del cual los operadores de redes de telecomunicaciones proveen de acceso a las terminales de usuarios finales y las conectan con el segmento denominado red central.

Las principales funciones de los equipos RAN son:⁸

- Proporcionar acceso a dispositivos terminales mediante tecnologías inalámbricas, y
- Gestionar las señales recibidas por las estaciones de acceso y transferirlas a la red central. Consiste típicamente en una red de estaciones de base y sus controladores asociados.

Estas funciones varían de conformidad con la tecnología asociada:

- En sistemas de 2G y 3G los equipos RAN forman parte de estaciones transceptoras que administran las señales recibidas por las antenas, así como de estaciones controladoras que gestionan a las estaciones transceptoras y las conectan con la red central.

En los sistemas de 2G, tales como GSM o CDMA, las estaciones transceptoras en la red de acceso son conocidas como Estaciones Transceptoras de Base (BTS, del término en inglés *Base Transceiver Stations*) y las estaciones controladoras son denominadas Controladores de Estaciones de Base (BSC, del término en inglés *Base Station Controllers*).

En el caso de arquitecturas de red con tecnologías de 3G, los elementos que cumplen con la función de las BTS se denominan Nodos-B (traducción del inglés *Node-B*), y las funciones de estaciones controladoras, BSC, las realizan las Estaciones Radioeléctricas Controladoras (RNC, del inglés *Radio Network Controller*).

- Los sistemas de 4G cuentan con una arquitectura de red más eficiente, en los cuales los equipos RAN forman parte de estaciones que realizan funciones tanto de estaciones

⁸ *Ibíd.*

transceptoras como de estaciones controladoras. En estos sistemas las estaciones que componen a la red de acceso se denominan eNodos-B (del Inglés *Evolved Node-B*).

1.2.3 Equipos CNS.

La red central es el segmento de una red de telecomunicaciones que realiza funciones de transporte e inteligencia.⁹ Estas funciones consisten en la gestión del tráfico en la red y funciones de seguridad, localización y autenticación, entre otros. Los equipos CNS gestionan el flujo de información dentro de la red y se comunican con redes externas, como la red de Internet y redes privadas. Los equipos CNS también incluyen *software* para sistemas de soporte de operaciones (OSS, del Inglés *Operations Support System Software*) y *software* de apoyo al negocio (BSS, del Inglés *Business Support Software*).

Las Partes participan en la provisión de los equipos y *software*, que se utilizan en redes centrales y se indican a continuación:

- Equipo inalámbrico para el núcleo de paquetes (traducción del término en Inglés *Wireless Packet Core Equipment*). El núcleo de paquetes gestiona y administra la conectividad entre el equipo RAN y la red de Internet u otras redes de datos. Asimismo, permite la transferencia de tráfico de datos con los dispositivos terminales.

En función de la arquitectura de los núcleos de paquetes de datos, los equipos se pueden clasificar como (i) equipos tradicionales, que funcionan con tecnologías de segunda y tercera generación, y (ii) equipos evolucionados para tecnologías de cuarta generación. Los equipos tradicionales realizan el procesamiento y conmutación de voz por separado del procesamiento y conmutación de datos. Por su parte, los equipos evolucionados transportan voz y datos a través del mismo equipo.

- Equipos para telefonía IP (del Inglés *Carrier IP Telephony Equipment*). Por medio de la telefonía IP se puede transmitir voz, mensajes multimedia y servicios de videoconferencia sobre paquetes de datos con el protocolo IP.
- *Software* OSS. El *software* OSS permite a los operadores de redes de telecomunicaciones inalámbricas administrar las operaciones y servicios de sus redes, incluyendo configuraciones, fallas, seguridad, inventario, calidad del servicio, entre otras funciones.

⁹ *Ibid.*

1.3. Servicios de Infraestructura de red

Las Partes identifican dos tipos de servicios de infraestructura de red: servicios conexos y servicios no conexos, los cuales se describen a continuación.

1.3.1 Servicios conexos

Los servicios conexos consisten en servicios de implementación y mantenimiento de redes que se proporcionan de forma conjunta con la provisión de equipos de Infraestructura para redes de telecomunicaciones. Estos servicios usualmente se incluyen en los contratos de provisión de equipos de infraestructura.

La provisión de servicios conexos es una de las principales actividades de los proveedores de equipos para redes de telecomunicaciones. Las Partes señalan que los servicios conexos representan aproximadamente el [REDACTED] del total de los ingresos de los servicios que proveen.

1.3.2 Servicios no conexos

Los servicios no conexos consisten en servicios relacionados con la instalación, la administración, la operación y el mantenimiento de redes de telecomunicaciones, que se proporcionan bajo esquemas de subcontratación de forma separada a la provisión de los elementos de infraestructura.

Estos servicios a su vez pueden clasificarse en servicios profesionales y servicios administrados. Los servicios profesionales se relacionan con la optimización de redes y el mejoramiento de la experiencia de los usuarios. Por su parte, los servicios administrados permiten a los operadores subcontratar determinadas tareas, tales como gestión técnica de partes determinadas de una red, hospedaje de servicios, construcción-operación-entrega (traducción del término en inglés *Build-Operate-Transfer*), que consisten en la construcción de una red para un operador.

1.4. Mercados en que incide la Operación

Conforme a la información aportada por las Partes, el Instituto identifica las siguientes características en la provisión de equipos RAN y CNS así como servicios conexos:



Instituto Federal de
Telecomunicaciones

- Los equipos RAN y CNS y sus servicios asociados son altamente especializados y únicamente se utilizan en las redes de telecomunicaciones inalámbricas. Por su nivel de especialización, los equipos RAN y servicios asociados, así como los equipos CNS y servicios asociados, no pueden ser reemplazados por otros equipos o servicios que no hayan sido diseñados expresamente para los mismos usos.
- Los proveedores ofrecen en forma conjunta los equipos de infraestructura con sus respectivos servicios conexos, que incluyen el diseño, la instalación y el mantenimiento. Así los equipos de red y servicios conexos se ofrecen como un servicio integrado para cada uno de los segmentos de las redes de telecomunicaciones: redes de acceso y redes centrales.
- Los equipos RAN y servicios conexos se comercializan por separado de los equipos CNS y servicios conexos.
- Las funciones de los equipos RAN son complementarias con las funciones de los equipos CNS. Asimismo, las Partes señalan que existe interoperabilidad entre los equipos RAN y los equipos CNS de diferentes proveedores. Por lo cual, los demandantes de esos servicios pueden adquirir equipos RAN con un proveedor diferente al que les provee de equipos CNS.
- De acuerdo con información proporcionada por las Partes, es una práctica común que los demandantes de equipos y servicios de red contraten equipos RAN y equipos CNS con proveedores diferentes.

Así, en atención a sus aspectos técnicos y sus usos por el lado de la oferta y la demanda, los equipos RAN y sus respectivos servicios conexos pertenecen a un mercado distinto y separado del que corresponde a los equipos CNS y sus servicios conexos.

Al respecto, las Partes señalan como referencia internacional diversas resoluciones emitidas por la Comisión Europea en el análisis de concentraciones, en las cuales se ha determinado que la provisión de equipos de infraestructura para redes de acceso y la provisión de equipos de infraestructura para redes centrales pertenecen a mercados separados.¹⁰

¹⁰ Ver las resoluciones siguientes, emitidas por la Comisión Europea:

Caso No. COMP/M.4297 relativo a la concentración en la que participan Nokia Corporation y Siemens Aktiengesellschaft. Disponible en:

http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m4297_20061113_20310_en.pdf.

En relación con los servicios no conexos, estos se proveen por separado de los equipos de infraestructura y servicios conexos. Conforme a la información proporcionada por las Partes, los servicios no conexos se proveen a operadores que ya cuentan con redes de telecomunicaciones instaladas. Asimismo, los términos de provisión de estos servicios se contratan por separado de la provisión de equipos de infraestructura y sus respectivos servicios conexos.

Las Partes señalan que estos servicios se proveen a nivel global por los mismos oferentes de equipos de infraestructura de red y por otras empresas que no participan en la provisión de infraestructura, como IBM y Accenture.

Esos elementos son indicativos de que la provisión de servicios no conexos pertenece a mercados separados de los mercados de provisión de equipos RAN y servicios conexos y los mercados de provisión de equipos CNS y equipos conexos.

En adición a lo anterior, la información aportada por las Partes permitiría realizar el análisis de la Operación desagregando la provisión de equipos RAN y servicios conexos por tecnologías, y la provisión de equipos CNS y servicios conexos por componentes de una red central.

Por lo tanto, se identifica que la Operación incide en los siguientes mercados y segmentos, mismos que son materia de experticia de este Instituto:

1. Provisión de equipos RAN y servicios conexos para las tecnologías:
 - 1.1. GSM.
 - 1.2. CDMA.
 - 1.3. WCDMA, y
 - 1.4. LTE.
2. En relación con la provisión de equipos CNS y servicios conexos, se identifican:
 - 2.1. Provisión de núcleos de paquetes de datos tradicionales.
 - 2.2. Provisión de núcleos de paquetes de datos evolucionados.
 - 2.3. Provisión de productos de telefonía IP.

Caso No. COMP/M.6007 relativo a la concentración entre Nokia Siemens Networks B.V. y el segmento de negocio de redes de Motorola, inc. Disponible en: http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m6007_20101215_20310_1572635. EN parte de

Telecomunicaciones

2.4. Provisión de software OSS.

3. Provisión de servicios no conexos.

TERCERO. Manifestaciones de la COFECE

(Mediante acuerdo CFCE-234-2015, el Pleno de la COFECE manifiesta ser la autoridad competente para conocer y resolver la concentración notificada ante el Instituto por Nokia y Alcatel. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la LFCE, solicita la remisión del expediente UCE/CNC-002-2015.

En relación con lo anterior, en el acuerdo CFCE-234-2015, el Pleno de la COFECE adujo lo siguiente:

"SE ACUERDA:

PRIMERO. La Comisión es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 10 y 12, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) toda vez que los promoventes notificaron una operación que no se encuentra en el ámbito competencial del IFT en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, conforme a las consideraciones siguientes:

De acuerdo con la información remitida por el IFT mediante el primer oficio, los promoventes realizan en México actividades relacionadas con la provisión de equipos de infraestructura para redes de telecomunicaciones móviles y servicios conexos.

La manufactura de esos equipos no forma parte del proceso productivo de servicios de transmisión de señales que ofrecen los concesionarios y otros agentes económicos a través de sus redes de telecomunicaciones.

Conforme a la información localizada en sus páginas de Internet, Alcatel fabrica productos para instalar centros de conmutación, medios de transmisión y otros elementos para establecer las guías físicas e inalámbricas que conducen voz y datos, así como soluciones tecnológicas para operadores de televisión por cable. Por su parte, Nokia es líder en la provisión de elementos para construir redes, incluidos los dispositivos de localización

De lo anterior se advierte que los promoventes al ser únicamente fabricantes de componentes para redes de telecomunicaciones, que no son concesionarios ni operadores de redes de telecomunicaciones y tampoco cuentan con autorización para prestar ese tipo de servicios a un usuario final, tal y como se constata en el Registro Público de Concesiones del IFT, por lo que llevan a cabo actividades económicas que no forman parte propiamente del sector de telecomunicaciones y radiodifusión.

En ese sentido, al ser la actividad que desarrollan los promoventes parte del sector de manufacturas (en la clasificación de manufacturas de computadoras y equipos periférico y manufactura de equipo de comunicaciones de acuerdo al Sistema de clasificación Industrial de América del Norte), el análisis sobre los posibles efectos de la operación se ubica en mercado que son competencia de la Cofece de conformidad con lo establecido en el párrafo décimo cuarto del artículo 28 de la CPEUM.

Si bien los componentes fabricados y distribuidos por Nokia y Alcatel son empleados por los concesionarios y operadores de redes para construir y operar sus redes de telecomunicaciones, así como por otros agentes privados para cubrir sus propias necesidades de comunicación, entre otras, lo cierto es que esa actividad (fabricación y distribución de los insumos referidos en las páginas de Internet de Nokia y Alcatel) por sí misma no forma parte del proceso productivo de servicios de transmisión de señales que ofrecen los concesionarios y otros agentes económicos a través de sus redes de telecomunicaciones, toda vez que es hasta el momento en que queda configurada la red para prestar los servicios por persona autorizada por ese IFT cuando esta Cofece no es la autoridad competente en la materia, de acuerdo con el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la CPEUM."

CUARTO. Consideraciones en relación con la competencia de este Instituto para conocer y resolver la Operación

En lo que corresponde a la competencia del Instituto es necesario atender el texto del artículo 28, párrafo décimo sexto, de la CPEUM, el cual prevé lo siguiente:

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica (...)"
(Énfasis añadido)

Esta disposición constitucional se encuentra también en los artículos 5, párrafo primero, de la LFCE y 7, párrafo tercero, de la LFTR, los cuales respectivamente señalan:

"Artículo 5. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para

Instituto Federal de
Telecomunicaciones

la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.”
(Énfasis añadido)

“Artículo 7. (...)
(...)”

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.” (Énfasis añadido)

De acuerdo con lo anterior, en principio, es necesario precisar que el Instituto tiene una competencia “sectorial” en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Es decir, por regla general, corresponde a este Instituto el conocer, analizar y resolver lo conducente sobre todo aquello que forme parte de estos sectores.

El marco constitucional vigente, delineado desde los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), creó al Instituto como un órgano constitucional autónomo, dotado de dos investiduras intrínsecamente relacionadas: a) como órgano regulador y b) como autoridad en materia de competencia económica. Ambas funciones se ejercen respecto de un ámbito definido: los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Previamente a la creación del marco constitucional vigente,¹¹ las atribuciones de regulación y de autoridad en materia de competencia económica se encontraban divididas en lo que se refiere a los sectores referidos. Sin embargo, esto cambió como consecuencia del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece.¹²

Lo anterior tiene una importancia trascendental, pues de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, la creación del Instituto tiene como finalidad la conformación de un órgano experto y unificado en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con lo cual se obtienen ventajas analíticas, regulatorias, estructurales, de información, de especialización y de sustanciación de procedimientos a través de las dos facetas que envisten al Instituto y que, en última instancia, repercuten en beneficio del

¹¹ Aquí nos referimos, específicamente, al “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones,” publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

¹² Ídem.

Instituto Federal de Telecomunicaciones

Estado y los particulares, e incluso, en aras del interés público que se pretende proteger en dichos sectores.

De acuerdo con lo anterior, la labor del Instituto tiene características especiales que distinguen su actuación de otros órganos del Estado, y que consisten en:

- a) Regulador. Le corresponde la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales y la homologación de equipos, entre otras.

Respecto a la homologación, es importante señalar que conforme al artículo 3, fracción XXIV de la LFTR, se define como el "acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión, satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables". (En tal sentido, los equipos que producen las partes, al ser conectados a telecomunicaciones deben obtener invariablemente sus certificados de homologación respectivos una vez que acreditan que cumplen con las normas o disposiciones técnicas que resultan aplicables.

A mayor abundamiento, es preciso agregar que a través de las normas o disposiciones técnicas a las que deben sujetarse los equipos de las Partes, el Instituto lleva a cabo importantes tareas sustantivas como: i) garantizar que los equipos no generen interferencias perjudiciales en la utilización del espectro radioeléctrico; ii) garantizar la interoperabilidad de las redes al verificar que los equipos cumplen con estándares abiertos, elemento fundamental para que pueda existir la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones; entre otras.

- b) Autoridad en materia de competencia económica. Ejercerá en forma exclusiva las facultades que la CPEUM y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.

Instituto Federal de
Telecomunicaciones

- c) Especialidad. Es el órgano técnico y especializado de los sectores que regula, por lo cual tiene a su alcance las facultades y atribuciones necesarias para atender todo lo relacionado con dichos sectores, e, incluso, la instrucción y resolución de todos los procedimientos previstos tanto en la LFTR como en la LFCE.


Especialmente, para la determinación de competencia, es necesario atender a las características de unidad e integración del Instituto antes señaladas, pues los conocimientos e información que el Instituto obtiene desde su arena regulatoria puede trasladarlos hacia su ámbito de autoridad en materia de competencia económica, y viceversa, pues el conocimiento en éste último ámbito también puede ser trasladado a su esfera de regulación.

- d) Unidad. Desde su diseño constitucional, el Poder Reformador Constitucional ha decidido que un solo órgano atienda por igual la regulación de esos sectores y la protección del proceso de competencia económica y libre concurrencia en los mismos.
- e) Integración. Este órgano especializado está en posibilidad de resolver de forma exhaustiva e integral los asuntos provenientes del sector, pues las funciones de regulación y de autoridad en materia de competencia económica se complementan mutuamente y representan una fuente de información unificada respecto de mercados, productos, equipos, infraestructura, tecnologías y demás bienes, servicios o actividades que pertenecen a estos sectores, todo ello con una misma finalidad: la protección del interés público.

De acuerdo con los principios señalados, por regla general, toda actividad que se desarrolle o tenga efectos sobre los sectores aludidos, constitucionalmente debe ser materia del conocimiento y resolución del Instituto.

Los asuntos relacionados con los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión se encuentran ampliamente descritos en la LFTR y dentro de los cuales se pueden incluir las siguientes materias que corresponden al ámbito de análisis del Instituto:

- a) Espectro radioeléctrico
b) Redes de telecomunicaciones
c) Prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión
d) Acceso a infraestructura activa
e) Acceso a infraestructura pasiva
f) Acceso y determinación de insumos esenciales



Instituto Federal de
Telecomunicaciones

- g) Equipos móviles
- h) Lineamientos técnicos de equipos
- i) Concesionamiento
- j) Propiedad cruzada
- k) Límites a la concentración nacional
- l) Homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión.

En el expediente que nos ocupa, como adelante se detalla, la concentración notificada tiene características que corresponden a un análisis del mercado de infraestructura activa y equipos de telecomunicaciones fabricados por las Partes involucradas en la concentración, por lo cual el ámbito de competencia y también el de experticia son objeto de las facultades de este Instituto.

En la concentración notificada, se advierten los siguientes elementos que definen la competencia del Instituto:

- Conforme a la información aportada por las Partes, las actividades de Nokia y Alcatel coinciden horizontalmente en la producción y comercialización de equipos y servicios conexos y no conexos que se utilizan exclusivamente en la instalación, la operación y el mantenimiento de redes de telecomunicaciones inalámbricas, y no así en otros mercados.
- Los equipos y los servicios que ofrecen las Partes consisten en componentes físicos y software que se utilizan para recibir y gestionar el tráfico de señales, así como conectarse con redes externas a la red de la que forman parte, entre otras funciones. Esos equipos se integran a la infraestructura activa de las redes de telecomunicaciones inalámbricas, toda vez que se utilizan en la recepción, procesamiento y emisión de señales de telecomunicaciones.
- En los mercados en los que incide la Operación, delimitados por las actividades de coincidencia entre Nokia y Alcatel, la oferta está integrada por Nokia, Alcatel y otros proveedores de equipos y servicios.
- En relación con los equipos que ofrecen las Partes, la LFTR establece en su artículo 7, párrafo cuarto, que el Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conectan a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos¹³. El artículo 15 de la LFTR, fracciones

¹³ La Ley Federal sobre Metrología y Normalización define en su artículo 3, fracción IV-A, evaluación de la conformidad como la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la

I y XXXVIII, dispone expresamente que el Instituto está facultado para expedir disposiciones administrativas, lineamientos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación, así como establecer y operar laboratorios de prueba, a fin de fortalecer la autoridad regulatoria técnica en materias de validación de métodos de prueba de las normas y disposiciones técnicas, así como para la aplicación de lineamientos para la homologación de productos, incluyendo los equipos, destinados a telecomunicaciones y radiodifusión. Por su parte, los artículos 68 y 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización disponen que el Instituto está facultado para realizar procedimientos de evaluación de la conformidad.

- En su Título Décimo Tercero, que comprende los artículos 289 y 290, la LFTR establece diversas disposiciones relacionadas con la homologación de productos destinados a telecomunicaciones y faculta al Instituto como autoridad en la materia. El artículo 289 de la LFTR establece que los productos, equipos dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables.
- Cabe señalar que la LFTR, establece en su artículo 5, segundo párrafo, que se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios.
- De las disposiciones antes señaladas, se desprende que los equipos que ofrecen las Partes están sujetos a la regulación del Instituto bajo procedimientos de homologación, toda vez que se utilizan para integrarse a redes de telecomunicaciones o hacen uso del espectro radioeléctrico. La LFTR establece expresamente las atribuciones del Instituto relacionadas con la regulación de dichos equipos.
- Así, al Instituto le corresponde regular las actividades económicas que definen la oferta y la demanda en los mercados en que incide la Operación.
- La demanda de los bienes y servicios objeto de la concentración notificada está conformada por operadores de redes de telecomunicaciones.
- Incluso, de acuerdo con lo planteado en la parte final del Considerando Primero, se ha identificado que la Operación incide en los siguientes mercados y segmentos, mismos que son materia de expertise del Instituto en cuanto a tecnologías

conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características.

utilizadas, requerimientos técnicos de los equipos, así como en lo que se refiere a los integrantes de la oferta y la demanda de ese tipo de bienes y servicios:

Provisión de equipos RAN y servicios conexos para las tecnologías:

- o GSM.
- o CDMA.
- o WCDMA, y
- o LTE.

Provisión de equipos CNS y servicios conexos, se identifican:

- o Provisión de núcleos de paquetes de datos tradicionales.
- o Provisión de núcleos de paquetes de datos evolucionados.
- o Provisión de productos de telefonía IP.
- o Provisión de *software* OSS.

Provisión de servicios no conexos.

En esencia, la oferta y la demanda en los mercados en que incide la Operación forman parte del sector de telecomunicaciones. Además, los equipos y servicios en los que coinciden las Partes son insumos que se utilizan en redes de telecomunicaciones y tienen las siguientes características: (i) son de uso exclusivo en redes de telecomunicaciones inalámbricas (i.e. sólo son demandados por operadores de redes de telecomunicaciones); (ii) cumplen funciones altamente especializadas que no pueden ser cubiertas por productos que no fueron diseñados expresamente para realizar las mismas tareas, y (iii) son necesarios para la instalación y operación de redes de telecomunicaciones inalámbricas. En consecuencia, la oferta al igual que la demanda en los mercados en los que ocurre la concentración forman parte del sector de telecomunicaciones, por lo que las actividades económicas involucradas en la concentración entre Nokia y Alcatel pertenecen al sector de telecomunicaciones. Más aún, debido a lo señalado, la concentración notificada tiene efectos en las condiciones de competencia de los servicios de telecomunicaciones provistos a partir de los bienes y servicios identificados.

De acuerdo con lo anterior, a diferencia de lo planteado por la COFECE, el Instituto puede advertir que:

Instituto Federal de
Telecomunicaciones

- Las actividades económicas en que coinciden las Partes sí forman parte de la cadena de valor de provisión de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, los mercados en que incide la Operación pertenecen exclusivamente al sector de telecomunicaciones.
- Resultaría parcial e insuficiente considerar que los mercados en que incide la Operación únicamente se delimitan por actividades de "manufactura" o "fabricación," pues los bienes y servicios analizados involucran también la comercialización y distribución de los mismos. Así, la evaluación de la concentración debe incluir tanto la oferta como la demanda de los bienes y servicios involucrados.
- Dado que los bienes y servicios que componen los mercados en los que tiene efectos la concentración constituyen insumos en la cadena de valor de los servicios de telecomunicaciones, no sería posible evaluar los efectos de esta operación en los términos prescritos por la LFCE, sin considerar las repercusiones de la concentración precisamente en las condiciones de competencia en los mercados relacionados de servicios de telecomunicaciones.
- El SCIAN es un sistema de clasificación que no necesariamente coincide con la inclusión de productos y servicios que el Instituto pueda determinar para el sector de telecomunicaciones, pues como órgano constitucional autónomo el Instituto tiene atribuciones para definir la especialidad en el sector, así como mercados relevantes de conformidad con lo establecido en la LFCE.
- La transmisión de señales no es la única actividad materia de análisis por parte del Instituto. Si bien, las Partes no son titulares de concesiones que autoricen la operación de redes o la provisión de servicios de telecomunicaciones, las características de las actividades económicas involucradas permiten concluir que la Operación tiene efectos en mercados del sector de telecomunicaciones.
- Las facultades del Instituto en el sector de las telecomunicaciones, no se encuentran limitadas a la regulación de concesionarios y autorizados, lo cual establece claramente el artículo 7 de la LFTR al incluir expresamente dentro del ámbito competencial del Instituto a la infraestructura y los equipos que se conectan a las redes de telecomunicaciones.
- Los bienes y servicios involucrados en la operación, así como la oferta y la demanda de los mismos, corresponden a un conocimiento especializado de los mercados y del sector de telecomunicaciones en los cuales inciden. Además, con la finalidad de cumplir la teleología constitucional en la creación del Instituto como órgano especializado en sus facetas regulatoria y de autoridad en materia de competencia

Instituto Federal de
Telecomunicaciones

económica, se hace necesario reconocer su competencia para el análisis de la concentración notificada.

En relación con lo anterior, en dos mil catorce el Instituto resolvió la concentración radicada en el expediente CNC-001-2014 donde el mercado de análisis consistió en el arrendamiento de sitios para telecomunicaciones móviles, los cuales forman parte de la infraestructura pasiva en redes de telecomunicaciones. La COFECE declinó la competencia de ese asunto, precisando: "(...) La Comisión no es competente para conocer y pronunciarse sobre la concentración notificada por los Promoventes, por corresponder dicha transacción a la materia de radiodifusión y telecomunicaciones (...)". Para dicha concentración, es de precisar que las empresas involucradas no eran concesionarios ni operadores de redes de telecomunicaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto adopta los siguientes

III. ACUERDOS

PRIMERO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad competente en materia de competencia económica para conocer y resolver la concentración notificada por Nokia Corporation y Alcatel Lucent, toda vez que las actividades económicas involucradas en la operación notificada ante este Instituto pertenecen al sector de telecomunicaciones.

SEGUNDO. En términos del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Federal de Competencia Económica, se suspende el procedimiento de notificación de concentración correspondiente al expediente UCE/CNC-002-2015. Por lo anterior, desde esta fecha, quedan suspendidos los plazos del procedimiento de notificación de concentración hasta la emisión de una resolución relativa al procedimiento de competencia que ahora se inicia.

TERCERO. Se ordena a la Unidad de Competencia Económica remitir debidamente integrado y clasificado el expediente UCE/CNC-002-2015 a la Unidad de Asuntos Jurídicos y se instruye a dicha unidad para que, en términos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Federal de Competencia Económica y, de conformidad con las atribuciones señaladas en el Estatuto Orgánico de este Instituto, remita el mismo al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones en turno.

Instituto Federal de
Telecomunicaciones

CUARTO. Notifíquese personalmente a las Partes; y por oficio a la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica y 165, fracciones I y IV, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.¹⁴

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIX Sesión Ordinaria del 2015 celebrada el 21 de septiembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes: Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular el Acuerdo Primero y su parte considerativa; que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210915/404.

¹⁴ Publicadas en el DOF el doce de enero de dos mil quince.